

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE

E.S.D.

j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: PROCESO VERBAL
ACCIÓN: ACUMULADA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE: ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ Y ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ
DEMANDADO: HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 2019-00263-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **HÉCTOR FELIPE ESTRADA**, como consta en poder debidamente otorgado, que se adjunta; dentro del término de ley, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 766-2019-00263-00 proferido por ese despacho, por medio del cual se admite demanda dentro del proceso de la referencia y que me fuera notificado personalmente el 24 de septiembre de 2020, a las 2:30:55 p. m. COT, anticipando que me opongo a la reseñada providencia, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es procedente el recurso de reposición formulado contra el auto objeto de impugnación, de conformidad con lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera

de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

1. Mediante sentencia del 23 de octubre de 1993, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira declaró la ausencia de HÉCTOR ORLANDO ESTRADA LÓPEZ, siendo designada la hermana ELSY MARINA ESTRADA (hoy demandante) como su curadora de bienes.

2. Mediante sentencia No 300 del 13 de noviembre de 2001, el Juzgado Tercero de Familia de Palmira profirió sentencia en la que resolvió:

“DECLARAR que el menor HECTOR FELIPE ESTRADA SANCHEZ, nacido el 30 de marzo de 1992, ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL DEL SEÑOR HECTOR ORLANDO ESTRADA LOPEZ.

(...)

CONSULTAR la sentencia con el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga (V.) (Sala de Familia) dejar anotada su salida.”

3. El 23 de abril de 2002, con ponencia del H.M. Felipe Francisco Borda Caicedo, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Boga, procedió al resolver el grado de Consulta, confirmando el fallo descrito en el numeral precedente.

4. Surtida la notificación, la sentencia quedó en firme el 8 de mayo de 2002 y fue anotada en el registro civil de nacimiento de HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ.

5. Que el menor declarado judicialmente como hijo del señor HÉCTOR ORLANDO ESTRADA LÓPEZ en 2002, hoy se identifica con la cédula de ciudadanía 1.151.945.909 y es mi poderdante.

6. El 13 de junio de 2002, fue admitida por el Juzgado Segundo de Familia de Palmira, demanda de muerte presunta por desaparición del señor HÉCTOR ORLANDO ESTRADA LÓPEZ, promovida por HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ a través de su madre ANA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

7. Al proceso de muerte presunta compareció mediante apoderado judicial la señora ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ, quien fue reconocida como interesada **mediante auto del 9 de diciembre de 2002.**

8. El 29 de marzo de 2005 el Juzgado Segundo de Familia de Palmira declaró la muerte presunta del señor HÉCTOR ORLANDO ESTRADA LÓPEZ, la cual fue confirmada en grado de Consulta por el Tribunal Superior de Buga el 12 de diciembre de 2005.
9. La señora MARIA NUBIA LÓPEZ, madre de las demandantes y de señor HÉCTOR ORLANDO ESTRADA LÓPEZ falleció **el 8 de diciembre de 2018**.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. IMPROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN:

En el presente caso la acción incoada por las demandadas no es procedente por violar la misma varios supuestos de raigambre constitucional y que han sido ampliamente explicados y desarrollados por la Honorable Corte Constitucional.

- 1.1. Filiación como derecho fundamental: En sentencia T-997/03, ha sostenido el alto tribunal:

“La filiación constituye un derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil.

El artículo 14 de la Constitución consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, de rango fundamental y que comprende no sólo la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones en el tráfico jurídico, sino también la de poseer rasgos particulares que individualicen cada ser, tradicionalmente denominados atributos de la personalidad.

Uno de los más importantes atributos de la personalidad consiste en el reconocimiento del estado civil, “a través del cual las personas logran su ubicación jurídica en su núcleo familiar y social”. Y es allí donde se encuentra el derecho a la filiación, es decir, a establecer una relación jurídica entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptado, de la cual se derivan ciertas prerrogativas y surgen simultáneamente algunas obligaciones en sentido recíproco. (subraya fuera de texto)

La Corte ha explicado que la filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, por lo que puede hacerse exigible ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, siendo apenas legítimo esperar de las autoridades la definición de cuestiones de ésta índole con apoyo en

*pruebas válidamente recopiladas y en un lapso de tiempo razonable.
(subraya fuera de texto)*

En ejercicio de su derecho fundamental a la filiación, mi poderdante acudió a la jurisdicción a través del proceso pertinente para que le fuera reconocida mediante sentencia la relación padre – hijo existente entre el señor Héctor Orlando Estrada López y él.

En dicho proceso se demostró la relación filial entre el Héctor Orlando Estrada López y Héctor Felipe Estrada Martínez. Así lo reconoció en sentencia el Juzgado Tercero de Familia de Palmira y lo reiteró en grado de consulta la Sala de Familia del Tribunal del Tribunal Superior de Buga.

En consecuencia, habiendo sido decretada la filiación por la vía judicial y estando en firme la sentencia, no es jurídicamente posible abordar nuevamente la filiación del señor Héctor Felipe Estrada Martínez, en contravía de su derecho constitucional y de decisiones judiciales previas.

1.2. Inimpugnabilidad de las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial:

En sentencia C-258/15, al abordarse el asunto del proceso de filiación en el marco constitucional, se afirma:

“2.4.1.3. En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, se debe decir que en términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia.

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales. (subraya fuera de texto)

Es clara la Corte Constitucional al señalar que mediando sentencia de filiación en firme, no es dable impugnar la paternidad.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Si en gracia de discusión, no fuere reconocida la palmaria improcedencia de la acción impetrada por las demandantes, no quedará camino para el despacho, distinto a reconocer la caducidad de la acción.

En efecto, el artículo 11 de la ley 1060 de 2006. Modificó el artículo 248 del Código Civil, el cual quedó así:

“Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Si tal como lo confiesan en el hecho octavo de la demanda, las demandantes: “(...) **siempre han dudado de la paternidad** que hoy ostenta el señor Hector (sic) Felipe Estrada Martinez (sic) y con respecto a su hermano señor Hector Orlando Estrada (sic)(...)” (subraya y negrilla fuera de texto); no se entiende por qué razón en el año 2002, cuando la demandante ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ se hizo parte en el proceso de declaración de muerte presunta, no inició proceso de impugnación.

Tampoco se explica por qué si eran tantas las dudas sobre la filiación, no se impugnó la paternidad en diciembre de 2018, tras el fallecimiento de la señora MARIA NUBIA LÓPEZ, hito que falazmente alegan las demandantes, las legitimó para iniciar la acción que hoy incoan.

La ley establece una sanción para la inacción y a su vez una salvaguarda para la seguridad jurídica, esta sanción y salvaguarda es la caducidad. En el caso que nos ocupa, la ley establece un plazo de 140 días que para las demandantes y/o su difunta madre iniciaran la acción de impugnación de paternidad.

En el mejor de los casos, el plazo de 140 días corrió desde diciembre de 2002, cuando se le reconoció a la señora ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ su calidad de interesada en el proceso de muerte presunta por desaparición del señor HÉCTOR ORLANDO ESTRADA LÓPEZ.

No pueden ahora las demandantes, so pretexto de la muerte de la señora MARIA NUBIA LÓPEZ, tratar de revivir plazos para para iniciar acciones que para la misma señora MARIA NUBIA LÓPEZ habían caducado y que ella en vida no quiso ejercer.

Olvidan también las demandadas, pero no lo puede pasar por alto la Juez, que en todo caso los 140 días contados a partir de la muerte de la señora MARIA NUBIA LÓPEZ, se cumplieron en mayo de 2019 y que la caducidad acarrea la extinción automática del derecho.

Así lo ha reconocido la Corte suprema de justicia en reciente fallo SC1493—2019, con ponencia del H.M. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en el que se señaló:

“Si esa situación se pregona de quien asume a conciencia los efectos de esa manifestación de voluntad, nada distinto puede decirse de los terceros ajenos a la misma, que resultan perjudicados y acrediten un interés actual en los terminos del artículo 248 del Código Civil, así se dejó sentado en sentencia CSJ SC 27 oct. 2000. Rad. 5639:

“La ley efectivamente, atendidos altos intereses sociales, fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial; la causal que les dable invocar, conforme al artículo 248 del código civil, al cual remite el artículo 5º de la ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien le reconoció, la cual causal, además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan; vencidos éstos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el reconocimiento en cuestión se consolida, haciéndose impermeable a dicha acción.” (Subraya en texto original)

En virtud de lo expuesto se debe proceder con el RECHAZO de la demanda.

IV. PRUEBAS

Solicitó sean tenidas como pruebas:

1. Copia del fallo del 23 de abril de 2002, con ponencia del H.M. Felipe Francisco Borda Caicedo, mediante el cual la Sala de Familia del Tribunal Superior de Buga, procedió a resolver el grado de Consulta.
2. Copia del fallo proferido 12 de diciembre de 2005 en grado de consulta por el Tribunal Superior de Buga.

3. Registro Civil de nacimiento de HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ que obra en la demanda y en que consta la anotación de la sentencia de filiación.

V. PETICIÓN

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, solicito comedidamente que, por vía de reposición, se revoque el Auto interlocutorio No. 766-2019-00263-00, notificado personalmente a mi poderdante el 24 de septiembre de 2020, y en su lugar RECHACE la demanda, conforme al Art. 90 del Código General del Proceso.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape en la ciudad de Cali o al correo electrónico secretaria@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.